



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102002-00972-00 EJECUTIVO VS ALICIA PALOMEQUE VDA DE CERON

---

**Informe Secretarial:** A Despacho de la señora juez escritos de los apoderados de los interesados. Provea. Cali, 8 de marzo de 2021

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Secretaria

### **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 322**

RADICACIÓN 760013110010-2002-00972-00 **EJECUTIVO**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra a Despacho el proceso Ejecutivo contra la señora Alicia Palomeque Vda. De Cerón (Q.E.P.D.), con escrito del Fiscal 3º Delegado ante el Tribunal, doctor José Freddy Restrepo García donde allega el estado del proceso penal que se adelanta contra el ex cesionario Ricardo Estrada Morales y el otrora titular de esta oficina judicial y solicitud de pronunciamiento de la suspensión del proceso por parte de los sucesores procesales de la demandada.

Ahora bien, frente a la solicitud de la curadora del acreedor hipotecario que en el expediente remitido no contiene copia de los certificados de tradición de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, como tampoco la Escritura Pública número 4755 del 16 de Diciembre de 1964, de la notaria 3 de Cali, ni título a través de la cual se constituyó gravamen hipotecario a favor del acreedor ALMACENES ÁNGEL S.A., por mi representada en calidad de auxiliar de la Justicia.



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102017-00484-00 SUCESIÓN MARIA DEL CARMEN OROZCO PINEDA

---

Sin embargo, el expediente enviado consta de 76 Folios, en los cuales no hay copia del documento base de ejecución, como tampoco certificado de Cámara de Comercio del acreedor Hipotecario, ni copia de los Autos 354 del 9 de febrero de 2018 y 842 del 14 de noviembre de 2019, que hace alusión el Acta de Posesión para las directrices del encargo.

### **ANTECEDENTES**

Teniendo en cuenta que dentro del proceso ejecutivo se solicitó por parte de los sucesores procesales de la señora Alicia Palomeque Vda de Cerón la suspensión del proceso por encontrarse pendiente resolver el proceso penal que se adelanta contra el demandante, Ricardo Estrada Morales y se estaba a la espera de la certificación del proceso por parte de la Fiscalía General de la Nación se procederá a decidir de fondo el petitorio.

### **CONSIDERACIONES**

Entrando en materia, el Código General del Proceso entre los artículos 161 a 162 se encarga de regular el tema de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad en los siguientes términos:

***“Artículo 161. Suspensión del proceso.***



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00484-00 SUCESIÓN MARIA DEL CARMEN OROZCO PINEDA

---

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

**1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.**

### **Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.**

*Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

**La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00484-00 SUCESIÓN MARIA DEL CARMEN OROZCO PINEDA

---

Vista las anteriores disposiciones, se entiende que para que surta la prejudicialidad debe cumplirse con dos hipótesis que son: **1. Que la sentencia que deba dictarse dependa precisamente de lo que se decida en el otro proceso** y **2.** Cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Frente al tema, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, edición 2019, Parte General, páginas 1009 y 1010, dice:

“Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial “que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción” ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia.

**Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro,** de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00484-00 SUCESIÓN MARIA DEL CARMEN OROZCO PINEDA

---

El sentido de la decisión a tomar dentro del proceso civil debe estar necesariamente determinada, total o parcialmente, por lo resuelto en la sentencia penal, civil, contencioso –administrativa o laboral. Si así no ocurre no se poder dar la suspensión y debe el juez proveer de fondo

Tal como lo dispone el art- 162 del C.G.P. y teniendo presente que la prejudicialidad lo que lleva es a no decidir mientras la otra autoridad judicial no se ha pronunciado sobre aspecto de directa incidencia en la providencia civil, en cualquier evento de prejudicialidad al juez debe actuar hasta que el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia” de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que en estricto sentido más que una causa de suspensión del proceso en general, lo es tan solo del proferimiento de la sentencia de segunda o única instancia.

Seguidamente indica que:

### 3.1.1 La prejudicialidad de proceso penal a proceso civil

Es conveniente determinar el alcance de este tipo de prejudicialidad, ya que es la más socorrida y utilizada, muchas veces indebidamente con el fin de demorar la tramitación de los procesos civiles, de donde se infiere que siempre se debe tener presente que el fallo penal debe condicionar necesariamente, a lo menos parcialmente, en el sentido del fallo civil; es decir, si la sentencia penal es absolutoria, el alcance de la decisión civil será uno y si es condenatoria, otro.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00484-00 SUCESIÓN MARIA DEL CARMEN OROZCO PINEDA

---

Si la decisión penal resulta indiferente, o sea si ninguna incidencia tiene en la sentencia civil, no existirá razón alguna para suspender por prejudicialidad.

El artículo 161 exige que la sentencia penal influya de modo determinante en la decisión civil, razón por la cual como lo advierte Devis Echandia “esa influencia debe ser necesaria, lo cual significa que el juez debe negar la suspensión del proceso civil si puede dictar resolución prescindiendo del hecho investigado penalmente, porque disponga de otros elementos que resulten suficientes o porque el punto no sea fundamento indispensable para la decisión civil.”(Negrilla, cursiva y subrayado del Despacho).

Así las cosas, la figura de suspensión se presenta cuando la decisión que deba tomarse en un determinado asunto dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa en el fallo que se va a dictar.

Ahora bien, la solicitud de suspensión dentro del proceso ejecutivo es pertinente indicar que el Fiscal 3º Delegado ante el Tribunal de Cali señaló en su certificación lo siguiente:

“A ello se concreta la respuesta a su requerimiento dentro de lo que se recaudó y fue fundamento de la actuación y valoración de la Fiscalía, correspondiendo a las demás autoridades valorar los alcances de estas líneas acorde con las funciones que a cada uno en su campo correspondan, valoraciones de otro orden que escapan a la facultad de este servidor, incluyendo los alcances de la conciliación del 10 de mayo de 2017.”



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102017-00484-00 SUCESIÓN MARIA DEL CARMEN OROZCO PINEDA

---

Frente a ello, cabe resaltar que dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra la fallecida Palomeque Vda. de Cerón tiene como título ejecutivo la conciliación adelantada el 10 de mayo de 2017, lo cual al ser parte de la investigación penal que se adelanta contra el ejecutante, mal haría esta funcionaria seguir adelante con la ejecución si el título base de ejecución se encuentra en disputa punitiva; es por ello, que en aras de salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la parte pasiva se accederá a la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva lo concerniente al título ejecutivo que es objeto de esta ejecución.

Ahora bien, frente a la solicitud de la acreedora hipotecaria es pertinente indicarle que el expediente digital cuenta con 573 folios en el one drive y 290 folios escritos en el expediente impreso, y una vez verificado lo que indica en el escrito que antecede se puede corroborar que obran todos los documentos objeto de la solicitud, es por ello, que se volverá a remitir el mismo para que proceda de conformidad a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad Santiago de Cali,

### **RESUELVE:**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00484-00 SUCESIÓN MARIA DEL CARMEN OROZCO PINEDA

**PRIMERO: SUSPENDER** el proceso por el término conforme lo dispone el artículo 161 y ss del C.G.P. conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** a la auxiliar de la justicia, doctora Martha Cecilia Arbeláez Burbano el expediente digital donde obra todos los documentos requeridos para continuar con la labor encomendada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**01**

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI

En Estado No 41 de hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 C. G. de P.).

Cali, 09 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

**Firmado Por:**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102017-00484-00 SUCESIÓN MARIA DEL CARMEN OROZCO PINEDA

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c28b557021477be97e85f49a3f42b05f55f73f3f16648010d85547345  
c0e7d0**

Documento generado en 08/03/2021 02:43:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**